

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 167-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 20 de setiembre del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202200258172 que contiene el recurso de apelación interpuesto por TRANSPO-OSCAR COMBUSTIBLES E.I.R.L., representada por el señor Óscar Mendoza Huachipa, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 44-2024-OS-GSE/DSR-OR AMAZONAS del 5 de julio de 2024, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Autoridad de Fiscalización – Oficinas Regionales Osinergmin N° 2773-2023-OS/OR AMAZONAS del 17 de agosto de 2023, a través de la cual se le impuso la medida de seguridad de suspensión de la inscripción de la Ficha de Registro N° 86042-060-280519 en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Autoridad de Fiscalización – Oficina Regional Amazonas N° 3739-2022-OS/OR AMAZONAS del 13 de diciembre de 2022 se impuso el siguiente mandato a TRANSPO-OSCAR COMBUSTIBLES E.I.R.L., en adelante TRANSPO-OSCAR:

“Artículo 1º.- DISPONER en calidad de MANDATO que TRANSPO-OSCAR COMBUSTIBLES E.I.R.L., realice las siguientes acciones y/o brinde las siguientes facilidades para la realización de la fiscalización respecto de la unidad de transporte con Registro de Hidrocarburo Nro. 86042-060-280519:

- (i) Informe, en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado el presente mandato, el destino final del combustible que fue despachado a su unidad vehicular con placa D3T-724 en plantas de Lima, según el detalle indicado en los considerandos 6 y 7 de la presente Resolución.*
- (ii) La información señalada en el numeral (i) podrá ser presentada a través de la Ventanilla Virtual del Osinergmin – VVO, la cual es un canal de recepción de documentos de los documentos dirigidos a este organismo:
<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/ventanillavirtual/pages/inicio>*

Apercibimiento:

RESOLUCIÓN N° 167-2024-OS/TASTEM-S2

*En caso de no proporcionar la información requerida, se procederá a la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburo de la unidad de TRANSPO-OSCAR COMBUSTIBLES E.I.R.L., que no haya sido materia de fiscalización por Osinergmin, sin perjuicio de la comunicación a las entidades competentes a fin que determinen responsabilidad administrativa y penal que corresponda.
(...)"*

2. Mediante Resolución de Autoridad de Fiscalización – Oficinas Regionales N° 2773-2023-OS/OR AMAZONAS del 17 de agosto de 2023, se dispuso lo siguiente:

"Artículo 1º. - DISPONER en calidad de medida de seguridad la SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN de la Ficha de Registro Nro. 86042-060-280519, en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, otorgada a favor de TRANSPO-OSCAR COMBUSTIBLES E.I.R.L. que lo autorizaba a operar en calidad de Medio de Transporte de Combustibles Líquidos y otros productos de hidrocarburos a la unidad vehicular con placa Nro. D3T-724, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Al respecto, le informamos que dicha suspensión deberá mantenerse en tanto no acredite ante la presente Autoridad de Fiscalización el levantamiento de la causal que dio mérito a la medida de seguridad, para cuyos efectos deberá presentar un escrito debidamente sustentado. Dicho escrito podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>) haciendo referencia al número de expediente administrativo".

3. Mediante escrito de registro N° 202200258172 presentado con fecha 18 de enero de 2024, TRANSPO-OSCAR formuló un recurso de reconsideración contra la Resolución de Autoridad de Fiscalización – Oficinas Regionales N° 2773-2023-OS/OR AMAZONAS. Asimismo, solicitó el levantamiento de la medida de seguridad.
4. Con Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 44-2024-OS-GSE/DSR-OR AMAZONAS se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Autoridad de Fiscalización – Oficinas Regionales N° 2773-2023-OS/OR AMAZONAS.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Mediante escrito de registro N° 202200258172 presentado con fecha 24 de julio de 2024, TRANSPO-OSCAR interpuso recurso de apelación contra la Resolución de

Oficinas Regionales Osinergmin N° 44-2024-OS-GSE/DSR-OR AMAZONAS¹, conforme con lo siguiente:

- a) La recurrente indica que la resolución objeto de apelación sostuvo básicamente que las medidas administrativas, entre ellas, la medida de seguridad, constituyen actos administrativos impugnables. Asimismo, se señaló que mediante escrito recibido el 18 de enero de 2024 interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución de Autoridad de Fiscalización- Oficinas Regionales Osinergmin N° 2773-2023-OS/OR AMAZONAS, de lo que se advierte que el referido recurso fue interpuesto fuera del plazo legal establecido, quedando firme dicho acto, de acuerdo con el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444. Finalmente, en la citada resolución se concluyó que correspondía declarar improcedente el recurso de reconsideración por extemporáneo.

Al respecto, la recurrente sostiene que la resolución impugnada incurre en un error al sostener que corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración por extemporáneo, pues se fundamenta en una clara motivación administrativa contradictoria. Ello, toda vez que en los puntos 4.2 y 4.7 se indicó que la medida de seguridad (suspensión) constituye un acto administrativo impugnabile y, de otro lado, sostiene que el acto administrativo no habría sido impugnado dentro del plazo legal. Por lo tanto, *“si el acto administrativo en cuestión no resulta impugnabile (premisa inicial) resulta totalmente contradictorio concluir que, la empresa recurrente no habría interpuesto el recurso de reconsideración dentro del plazo legal de un asunto que no resulta inimpugnabile, configurándose una clara motivación administrativa contradictoria”*.

Agrega que, en la resolución impugnada se advierte una clara vulneración al debido procedimiento administrativo, al pretender desconocer la habilitación que se le otorgó para realizar los descargos correspondientes, y luego resolver el recurso de reconsideración. Al respecto, en el Informe de Supervisión N° IS-8776-2024 MEDIO DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y OPDH, notificado con fecha 14 de febrero de 2024, la Oficina Regional de Amazonas solicitó al ingeniero Manuel Alonzo Vigil Romani realizar la evaluación del escrito de reconsideración de la sanción impuesta de suspensión, que presentó con fecha 14 de febrero de 2024.

Por lo tanto, no resulta exacto lo señalado por la resolución apelada sobre que el recurso de reconsideración fue interpuesto fuera del plazo, toda vez que fue la propia Oficina Regional de Amazonas la que la habilitó previo a resolver el recurso de reconsideración, solicitando un informe detallado respecto a los descargos, intrínsecamente contenidos en el recurso de reconsideración, ya que según las conclusiones del referido informe de Supervisión N° IS-8776-2024, se recomendó

¹ Presenta como medios probatorios el Oficio N° 203-2024-OS-GSE/DSR-OR-AMAZONAS de fecha 14 de febrero 2024 y el Informe de Supervisión N° IS-8776-2024 MEDIO DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y OPDH de fecha 14 de febrero de 2024.

RESOLUCIÓN N° 167-2024-OS/TASTEM-S2

otorgar un plazo de cinco días, para presentar la información solicitada en el mandato. La recurrente señala que cumplió con lo indicado, pero arbitrariamente no ha sido ponderado al momento de resolver el recurso de reconsideración.

Es más, tal conclusión guarda estrecha relación con la decisión adoptada en la medida de suspensión establecida en la Resolución N° 2773-2023-OS/OR AMAZONAS, en la que se le requiere acreditar, ergo efectuar, los descargos, para dilucidar la suspensión impuesta.

De tal modo que, la resolución apelada incurre en error de hecho y derecho, al omitir analizar y ponderar el Informe de Supervisión N° IS-8776-2024, notificado con fecha 14 de febrero de 2024, mediante el cual la Oficina Regional de Amazonas, luego de tomar conocimiento del recurso de reconsideración, en vez de resolver la deja pendiente y prefiere habilitarla para que presente los descargos correspondientes, y para ello recomienda otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles, para presentar la información solicitada sobre los hechos tácticos objeto de fiscalización, manteniendo la medida de seguridad de suspensión de la Ficha de Registro.

Así las cosas, mediante Oficio N° 203-2024-OS-GSE/DSR OR AMAZONAS, la Oficina Regional de Amazonas, previo a resolver el recurso de reconsideración respecto a la sanción impuesta, la habilitó a formular los descargos correspondientes, respecto de la suspensión impuesta mediante Resolución N° 2773-2023-OS/OR AMAZONAS, y para ello le otorgó un nuevo plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos. De otro modo, tal requerimiento de efectivizar los descargos, no tendría ninguna necesidad y lógica de volver a ser requerido, máxime si a la fecha la entidad, de manera arbitraria e ilegal, pese haber transcurrido más diecinueve (19) meses del inicio del procedimiento de fiscalización y once (11) meses de haber decretado la suspensión, no emite la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo de fiscalización, violentando su derecho fundamental al trabajo, bajo una situación arbitraria e ilegal.

La recurrente sostiene que, no cabe ni resulta legal emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la medida de suspensión, toda vez que con fecha 20 de febrero de 2024, formuló los descargos solicitados respecto al hecho fáctico objeto de fiscalización. En sus descargos negó todos los cargos tácticos atribuidos, es más, ofreció prueba nueva respecto al transporte de combustible objeto de fiscalización y, además, de ello fundamentó jurídicamente que la sanción impuesta de suspensión resulta completamente ilegal y arbitraria, por lo que solicitó se levante la medida de suspensión decretada mediante Resolución N° 2773-2023-OS/OR AMAZONAS.

Agrega que, según lo realizado en el procedimiento de fiscalización, no resulta exacto ni cierto lo sostenido en la resolución apelada, respecto a la firmeza de la

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 167-2024-OS/TASTEM-S2

resolución de suspensión, toda vez que la propia entidad, mediante Oficio N° 203-2024-OS-GSE/DSR-OR-AMAZONAS de fecha 14 de febrero de 2024 la habilitó a formular los descargos respecto de los hechos objeto de fiscalización, dejando de lado la firmeza del descargo no efectuado, cuya validez se encuentra respaldada en aplicación de los Principios de Razonabilidad y de eficacia administrativa, previstos en el numeral 1.4 y 1.10 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

- b) TRANPO-OSCAR indica que, tal como formuló en su escrito de descargos presentado con fecha 20 de febrero de 2024, la Resolución de Autoridad de Fiscalización-Oficina Regional Amazonas N° 3739-2022-OS/OR AMAZONAS de fecha 13 de diciembre del 2022, sostiene como hecho fáctico origen de la fiscalización lo siguiente;

“6. Así, en el ejercicio de nuestras funciones, de la evaluación del Sistema de Control Órdenes de Pedido - SCOP, se observa que la unidad vehicular con placa D3T-724 transportó combustible para la Estación de Servicios, operada por NEGOCIACIONES GIAMAR S.R.L, con dirección en Carretera Bagua-El Milagro Km 2.70-Sector La Curva, Distrito de La Peca, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas.

Se observa que tiene un despacho de 1000 galones de la Planta de Lima hacia el grifo NEGOCIACIONES GIAMAR S.R.L, establecimiento que se encuentra ubicado en Amazonas a más de 1000 km de distancia, lo cual no sería económico transportar el combustible teniendo en cuenta la distancia y la capacidad de su unidad.

Teniendo en cuenta que, conforme al registro de hidrocarburos otorgado, la capacidad de su cisterna es de 1000 galones, se tiene en el cuadro adjunto la Información entregada por el SCOP, el siguiente detalle:

RAZON_ SOCIAL	MAYORISTA	COD_AUTORIZACION	FECHA_ DESPACHO	CANTIDAD_ DESPACHADA (gal)	FECHA_ CIERRE	CANTIDAD_ RECIBIDA (gal)	PRODUCTO	PLACA	FACTURA	ESTADO_ DETALLE	PLANTA
NEGOCIACIONES GIAMAR S.R.L	CORPORACION PRIMAX S.A.	12074852977	24/06/2022	1000	24/06/2022	1000	Diesel B5 S-50 UV	D3T-724	F443-0104141	CERRADA	PLANTA DE VENTAS PURE BIOFUELS

7. Considerando los hechos expuestos, a fin de cautelar el debido control de las órdenes de compra implementado en el sub sector hidrocarburos, corresponde emitir un mandato a fin de que TRANPO-OSCAR COMBUSTIBLES E.I.R.L, en cumplimiento de sus obligaciones vigentes derivadas de la condición de operador de una instalación de hidrocarburos, informe el destino final del combustible que fue despachado a su unidad vehicular con placa D3T-724 del código de autorización SCOP mostradas en el detalle anterior.

RESOLUCIÓN N° 167-2024-OS/TASTEM-S2

Para ello, deberá adjuntar facturas, boletas, guías u otros que permitan sustentar la entrega del combustible.

No resultaría económico transportar combustible desde el departamento de Lima hacia BAGUA ubicado en el departamento de Amazonas, dado la capacidad de su cisterna y la distancia a recorrer”.

Como primer descargo, el hecho verificado que da origen al inicio del procedimiento sancionador establecido en Informe de Fiscalización N° 18401-2023-OS/OR AMAZONAS del 17 de agosto de 2023 y el presunto hecho verificado contenido en el Informe de Supervisión N° IS-8876-2024 del 14 de febrero de 2024, son

diametralmente distintos y diferentes, y por lo tanto, no pueden ser recibidos por la Autoridad Fiscalizadora, en la medida que el hecho imputado que dio origen al procedimiento sancionador (trasporte de combustible de Lima a Amazonas) ya fue materia de descargo y completamente aceptado tácitamente en el presente caso, en vista que no fue objeto de reparo alguno.

Como segundo descargo, alega que cuenta con autorización en el Registro de Hidrocarburos Nro. 86042-060-280519, para el desarrollo de la actividad de Medio de Transporte de Combustible Líquidos y otros productos de hidrocarburos en la unidad de transporte para el vehículo de placa de rodaje N° D3T-724, situación que la califica como Distribuidor Minorista de Combustible Líquido y otros productos derivados de los Hidrocarburos, y por ende, la autoriza a comercializar Diesel D-2, en la forma y modo previsto en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 030-98-EM, por lo tanto, resulta infundado lo sostenido en el Informe de Fiscalización objeto de descargo.

Como tercer descargo, llama poderosamente la atención que se pretenda orientar una situación de hecho sin la debida ponderación y de forma temeraria, toda vez que, si se establece una fecha de corte, el día 24 de junio de 2022, donde presuntamente se habría trasportado 1 000 galones de combustible Diesel D-2, desde la Planta de Lima hacia Bagua-Amazonas, para el descargo correspondiente resultaba necesario demostrar antes y después de esa fecha, la ubicación del vehículo de placa D3T-724, en vista que a la localidad de Bagua-Amazonas, no se llega en un solo día (ida y vuelta), sino aproximadamente en cuatro (4) días, razón por la que resultaba necesario demostrar la actividad del vehículo en mención; por ello, cumplió con presentar las facturas de venta N° 2122, 2123, 2124, 2125 y 2126, sin presagiar que, de forma arbitraria, aquellas serían utilizadas en su contra, vulnerando el Principio de Informalismo, previsto en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Como cuarto descargo, resulta inexacto que el Informe de Fiscalización submateria sostenga que no se habría entregado la información completa respecto al destino final asociado a los 1 000 galones de Diesel, cuando de una

RESOLUCIÓN N° 167-2024-OS/TASTEM-S2

simple revisión del recurso de reconsideración se aprecia que ha cumplido con entregar la información detallada sobre el destino de los 1 000 galones del Diesel, adjuntado para ello las respectivas facturas debidamente detalladas, en consonancia con la Resolución de Mandato N° 3739- 2022-OS/OR AMAZONAS.

Sin embargo, en el punto 2.3 del Informe objeto de descargo, se sostiene que los documentos habrían sido presentados el 19 de agosto de 2024, nada más falso, toda vez que el destino de los 1 000 galones de Diesel fue presentado y acreditado con documento pertinente, en su recurso de reconsideración presentado con fecha 17 de enero de 2024.

Asimismo, en la tabla 2, elaborada para los fines del Informe en cuestión, se omite identificar al cliente destino de los 1 000 galones de Diesel, con su número de Registro Único de Contribuyente (RUC), puesto que de haberlo realizado se habría verificado que el destino del combustible anotado son consumidores finales dentro del sistema de comercialización de Diesel, que cuentan con maquinarias.

Como quinto descargo, la situación extrínseca detectada sostenida en el punto 7 del Informe objeto de descargo resulta ilegal y hasta arbitrario, en la medida que, según el artículo 20.2 punto a) del Reglamento aprobado por la Resolución N° 208-2020-OS/CD, no forma parte del inicio del procedimiento administrativo sancionador, establecido en la Resolución de Mandato N° 3739-2022-OS/OR AMAZONAS, sumado a que la norma elegida no resulta aplicable al caso concreto.

En efecto, el sustento jurídico elegido como causal de suspensión administrativa es el siguiente:

“7.1.1. Suspensión por incurrir el literal k) del artículo 20 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 191-2011- OS/CD, que señala: Cuando se expenda, abastezca, despache, comercialice o entregar Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y/o GLP a personas no autorizadas o en lugar distinto al que figura en la Orden de Pedido autorizada por el SCOP.

7.1.2. Infracción administrativa prevista en el numeral 4.7.8 de la R.C.D. nro. 234-2021- OS/CD, que señala: Expende, Abastecer, Despachar, Comercializar, Entregar Hidrocarburos u Otros Derivados a personas no autorizadas o en lugar distinto al que figura en la dirección del establecimiento autorizado en la Orden del pedido SCOP contraviniendo la normativa contemplada en la R.C.D 025-2021- OS/CD”.

La recurrente concluye que no resulta aplicable al caso concreto la medida de suspensión, en razón de que tiene la respectiva autorización en el Registro de

RESOLUCIÓN N° 167-2024-OS/TASTEM-S2

Hidrocarburos N° 86042-060-280519, para la comercialización de hidrocarburos como Distribuidor Minorista de Combustible Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, en la forma y modo previsto en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 030-98-EM, mediante la distribución asociada con el vehículo de placa de rodaje N° D3T-724, tal como se encuentra acreditada en las facturas respectivas, que acreditan el destino final de los 1 000 galones de Diesel.

En tal sentido, las causales invocadas a efectos de la suspensión resultan ilegales y arbitrarias, en la medida que se invoca una situación extrínseca que no existe en el caso concreto. Agrega que, tampoco se ha acreditado en el Informe objeto de descargo, desnaturalizando el procedimiento administrativo sancionador, lo cual vulnera los Principios de Informalismo y de veracidad. Más aún, dicho informe recomienda mantener la medida de seguridad de suspensión de la inscripción de la Ficha de Registro, sobre la base de la Resolución N° 2773-2023-OS/OR AMAZONAS, donde se advierte otro hecho fáctico, totalmente distinto y diferente al hecho extrínseco detectado en el informe de marras.

Lo indicado evidencia una clara contradicción en la motivación del procedimiento administrativo sancionador y de la suspensión impuesta, incurriendo en un claro vicio de nulidad y validez del acto administrativo sancionador, con grave perjuicio moral y económico en su contra.

En consecuencia, habiendo sustentado y acreditado los descargos al contenido del ilegal del Informe objeto de descargo, solicita al TASTEM que declare fundada la apelación interpuesta y, en consecuencia, revoque la decisión objeto de apelación y, reformándola, declare fundado su recurso de reconsideración y se levante la suspensión decretada de la Inscripción de la Ficha de Registro N° 86042-060-280519 en el Registro de Hidrocarburos.

6. A través del Memorándum N° GSE/DSR-OR AMAZONAS-103-2024 recibido el 11 de setiembre de 2024, la Oficina Regional de Amazonas remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales - SIGED.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Con relación a lo indicado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, debe tenerse presente que, de acuerdo con los artículos 218° y 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios, siendo que, una vez vencidos los plazos para interponer dichos recursos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Ahora bien, en el presente caso, mediante Resolución de Autoridad de Fiscalización – Oficinas Regionales N° 2773-2023-OS/OR AMAZONAS del 17 de agosto de 2023 se dispuso, en calidad de medida de seguridad, la suspensión de la inscripción de la

RESOLUCIÓN N° 167-2024-OS/TASTEM-S2

Ficha de Registro N° 86042-060-280519, que autorizaba a TRANSPO-OSCAR a operar en calidad de medio de transporte de combustibles líquidos y otros productos de hidrocarburos con la unidad vehicular N° D3T-724, por no haber cumplido el mandato impuesto en la Resolución de Autoridad de Fiscalización – Oficina Regional Amazonas N° 3739-2022-OS/OR AMAZONAS.

Al respecto, la Resolución de Autoridad de Fiscalización – Oficinas Regionales N° 2773-2023-OS/OR AMAZONAS fue debidamente notificada en la casilla electrónica de TRANSPO-OSCAR el día 28 de agosto de 2023, conforme se puede observar en la Constancia de Notificación 202200258172-2². Por lo tanto, el plazo de quince (15) días para la interposición del respectivo recurso impugnativo venció el 19 de setiembre de 2023.

No obstante, TRANSPO-OSCAR no interpuso recurso impugnativo alguno dentro del referido plazo, por lo cual quedó firme la Resolución de Autoridad de Fiscalización – Oficinas Regionales N° 2773-2023-OS/OR AMAZONAS, que impuso la medida de seguridad de suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

En efecto, recién con fecha 18 de enero de 2024, TRANSPO-OSCAR interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Autoridad de Fiscalización – Oficinas Regionales N° 2773-2023-OS/OR AMAZONAS, solicitando que se ordene el levantamiento de la medida de seguridad antes indicada.

De lo expuesto, y de conformidad con los artículos 218° y 222° del TUO de la Ley N° 27444, al haber vencido el plazo de quince (15) días hábiles previsto para la interposición de los recursos administrativos sin que TRANSPO-OSCAR haya presentado el recurso correspondiente, dicho administrado perdió el derecho a articular tales recursos, quedando firme la Resolución de Autoridad de Fiscalización – Oficinas Regionales N° 2773-2023-OS/OR AMAZONAS.

Por lo tanto, el recurso de reconsideración interpuesto por TRANSPO-OSCAR el 18 de enero de 2024 deviene en improcedente por haber sido interpuesto fuera de plazo, conforme se señaló en la resolución materia de apelación.

En ese sentido, la Resolución de Oficinas Regionales N° 44-2024-OS-GSE/DSR-OR AMAZONAS del 5 de julio de 2024, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado el 18 de enero de 2024, fue debidamente emitida, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación

² La resolución fue depositada en la casilla electrónica el 18 de agosto de 2023, surtiendo efectos el 28 de agosto de 2023, de conformidad con el numeral 7.6 del artículo 7° del Reglamento del Sistema de Notificación electrónica de Osinergmin, aprobado por la Resolución N° 003-2021-OS/CD, modificado por la Resolución N° 141-2023-OS/CD, publicada con fecha 4 de agosto de 2023, vigente a la fecha de notificación de la Resolución de Autoridad de Fiscalización – Oficinas Regionales N° 2773-2023-OS/OR AMAZONAS.

RESOLUCIÓN N° 167-2024-OS/TASTEM-S2

interpuesto con fecha 24 de julio de 2024 contra la citada resolución y confirmar dicho acto administrativo.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que en la Resolución de Autoridad de Fiscalización – Oficinas Regionales N° 2773-2023-OS/OR AMAZONAS del 17 de agosto de 2023, que dispuso la medida de seguridad de suspensión de la inscripción de la Ficha de Registro N° 86042-060-280519, se indicó también que dicha suspensión se mantendría en tanto la recurrente no acredite ante la Autoridad de Fiscalización el levantamiento de la causal que dio mérito a la medida de seguridad, mediante un escrito debidamente sustentado.

Lo indicado está referido al supuesto en el que, con posterioridad a la imposición de la medida de seguridad de suspensión, TRANSPO-OSCAR acredite el levantamiento de la causal que la originó, para lo cual debía presentar un escrito debidamente sustentado. Es decir, que se produzcan hechos con posterioridad a la imposición de la medida que podrían ameritar su levantamiento, los cuales, al ser sobrevinientes, en modo alguno contradirían en sí mismos el contenido de la medida de seguridad.

En efecto, los argumentos que cuestionan la validez, contenido y/o sustento de la medida de seguridad tienen por finalidad impugnarla e invalidarla; por el contrario, los alegatos que buscan levantar la medida de seguridad, son aquellos referidos a hechos o situaciones ocurridas con posterioridad a la medida que podrían generar el levantamiento de la causal que dio mérito a la medida, por lo que no cuestionan a la medida en sí misma.

En ese contexto, corresponde indicar que mediante escrito de registro N° 202200258172 presentado el 18 de enero de 2024, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Autoridad de Fiscalización – Oficinas Regionales N° 2773-2023-OS/OR AMAZONAS y solicitó el levantamiento de la medida de seguridad de suspensión del Registro, presentando diversos medios probatorios.

Al respecto, es en atención a la solicitud de levantamiento de la medida de seguridad de suspensión del Registro que, mediante Informe de Supervisión N° IS-8776-2024 del 14 de febrero de 2024, notificado en la misma fecha, adjunto al Oficio N° 203-2024-OS-GSE/DSR-OR AMAZONAS, se realizó la evaluación de los medios probatorios presentados por TRANSPO-OSCAR con escrito del 18 de enero de 2024, concluyendo que no se había cumplido con entregar la información materia del mandato impuesto mediante la Resolución N° 3739-2022-OS/OR AMAZONAS y que, en consecuencia, correspondía mantener la medida de seguridad de suspensión dispuesta, conforme consta en el numeral 6 del citado informe.

Por lo tanto, se evidencia que el análisis realizado en el Informe de Supervisión N° IS-8776-2024 del 14 de febrero de 2024 tenía por objetivo evaluar la solicitud de levantamiento de la medida de seguridad presentada por la administrada mediante escrito del 18 de enero de 2024, y no evaluar el recurso de reconsideración presentado

RESOLUCIÓN N° 167-2024-OS/TASTEM-S2

en el mismo escrito, pues como ya se señaló previamente en la presente resolución, dicho recurso resultaba improcedente por extemporáneo.

Respecto a la medida de seguridad impuesta, cabe indicar que, en el Informe de Supervisión N° IS-8776-2024 se evaluó la solicitud de levantamiento de la medida de seguridad para determinar si la administrada cumplió con remitir la información objeto del mandato, concluyendo que esto último no había ocurrido.

Así las cosas, mediante Oficio N° 203-2024-OS-GSE/DSR-OR AMAZONAS, notificado con fecha 14 de febrero de 2024, se indicó claramente que se estaba remitiendo a la administrada el Informe de Supervisión N° IS-8776-2024, mediante el cual se le brindaba respuesta al escrito de levantamiento presentado, y que se le otorgaba el plazo de cinco (5) días hábiles para que formulara sus descargos. Cabe señalar que en el Informe de Supervisión N° IS-8776-2024 se indicó que se recomendaba otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar la información solicitada en el mandato.

Por lo tanto, lo indicado por la recurrente sobre que mediante el Oficio N° 203-2024-OS-GSE/DSR-OR AMAZONAS y el Informe de Supervisión N° IS-8776-2024 le otorgaron un plazo vinculado al recurso de reconsideración interpuesto con fecha 18 de enero de 2024, carece de sustento, siendo además, como ya se señaló en el presente numeral, que el recurso de reconsideración interpuesto el 18 de enero de 2024 es improcedente por extemporáneo y no cabe la interposición de recurso alguno contra la medida de seguridad de suspensión dispuesta en la Resolución de Autoridad de Fiscalización – Oficinas Regionales N° 2773-2023-OS/OR AMAZONAS, al haber quedado firme por no haber sido impugnada dentro del plazo legal previsto.

Ahora bien, en el escrito presentado con fecha 24 de julio de 2024 se verifica también argumentos contra la Resolución de Autoridad de Fiscalización – Oficina Regional Amazonas N° 3739-2022-OS/OR AMAZONAS, que impuso a la administrada, en calidad de mandato, que cumpla con informar en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada, el destino final del combustible que fue despachado a su unidad vehicular con placa D3T-724 en plantas de Lima, bajo apercibimiento de suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

Al respecto, corresponde señalar que en el presente caso es materia de análisis el recurso de apelación presentado con fecha 24 de julio de 2024 contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 44-2024-OS-GSE/DSR-OR AMAZONAS del 5 de julio de 2024, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado el 18 de enero de 2024 contra la resolución que impuso la medida de seguridad. Por lo tanto, no cabe el análisis de los argumentos presentados contra el mandato dispuesto mediante Resolución de Autoridad de Fiscalización – Oficina Regional Amazonas N° 3739-2022-OS/OR AMAZONAS, notificada con fecha 13 de diciembre de 2022.

RESOLUCIÓN N° 167-2024-OS/TASTEM-S2

Finalmente, considerando que en respuesta al Oficio N° 203-2024-OS-GSE/DSR-OR AMAZONAS, al cual se adjuntó el Informe de Supervisión N° IS-8776-2024, TRANSP-OSCAR presentó un escrito el 20 de febrero de 2024 referido a su solicitud de levantamiento de medida de seguridad, corresponde poner en conocimiento de la primera instancia dicho escrito a fin que, de conformidad con sus atribuciones, le brinde el trámite correspondiente.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por TRANSP-OSCAR COMBUSTIBLES E.I.R.L. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 44-2024-OS-GSE/DSR-OR AMAZONAS, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Poner en conocimiento de la Oficina Regional de Amazonas el escrito remitido por TRANSP-OSCAR COMBUSTIBLES E.I.R.L. con fecha 20 de febrero de 2024, a fin de que le brinde el trámite correspondiente, de conformidad con sus atribuciones.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«hchavarryr»

PRESIDENTE